

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 212-2021-MDS

Sachaca, 02 de Julio del 2021

VISTOS:

La Resolución de Determinación N° 128-2019-MDS-GAT de Gerencia de Administración Tributaria, el Escrito con N° de Registro 1910-2021, la Resolución Gerencial N° 102-2021-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria, el Dictamen N° 089-2021-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Provelido N° 757-2021 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Resolución de Determinación N° 128-2019-MDS-GAT de Gerencia de Administración Tributaria se requiere a don Víctor Gerardo Tejada Gutiérrez la cancelación de la deuda contenida en el indicado documento en el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de Ejecución Coactiva, siendo el total a pagar S/. 24, 291.74.

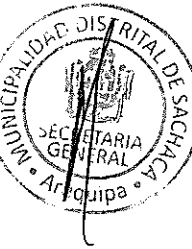
Que, mediante el Escrito con N° de Registro 1910-2021 don Sergio Fernando Tejada Pérez, en su calidad de heredero de quienes en vida fueron sus señores padres don Víctor Gerardo Tejada Gutiérrez y doña Vilma Olga Pérez Torres de Tejada, solicita que se aplique la deducción correspondiente de la base imponible del impuesto predial de los ejercicios 2017 y 2018 del inmueble ubicado en la Urbanización el Palacio I Etapa Mz.K, Lt. 12, del distrito de Sachaca, del que fuera propietario su señor padre, para ello se debe considerar la fecha de fallecimiento de este y la edad que tenía al momento de su fallecimiento, esto es el 03 de noviembre del 2018 a la edad de 94 años. Asimismo, solicita que se aplique la deducción correspondiente referente a la base imponible del impuesto predial correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020 del ya mencionado inmueble, respecto de la cuota ideal del que fuera copropietaria su señora madre en calidad de conyugue superviviente, para ello se debe considerar que la misma ostentaba 56.25% de derechos de propiedad del inmueble, ello hasta el 10 de enero del 2020, fecha de su fallecimiento a los 91 años de edad.

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 102-2021-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria en su Artículo Primero se Declara procedente la solicitud presentada por el administrado Sergio Fernando Tejada Pérez, identificado con DNI N° 29480594; en consecuencia se dispone 1).Reconocer el Beneficio Tributario de la Deducción de 50 Unidades Impositivas Tributarias del Impuesto Predial de los años 2017 y 2018 respecto del inmueble ubicado en la Urbanización el Palacio I Etapa Mz.K, Lt. 12, del distrito de Sachaca, provincia y departamento de Arequipa, ello considerando la situación jurídica que ostentaba don Víctor Gerardo Tejada Gutiérrez en dichos periodos.2).Reconocer el beneficio de la deducción de 50 Unidades Impositivas Tributarias del Impuesto Predial de los años 2019 y 2020 respecto del 56.25% de los derechos que le correspondían a doña Vilma Olga Pérez Torres de Tejada del inmueble ya mencionado y en su Artículo Segundo se precisa que acreditado el fallecimiento de los señores Víctor Gerardo Tejada Gutiérrez y Vilma Olga Pérez Torres de Tejada se autoriza la inactivación temporal de la Resolución de Determinación N° 128-2019-MDS-GAT en el Sistema de Rentas y la actualización del Registro de Predios y Contribuyentes de la cuenta corriente relacionada al Código N° 000438.

Que, mediante el Dictamen N° 089-2021-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, conforme lo establece el Principio de Legalidad de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante LPAG) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Bajo este precepto se debe inferir que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias o consultivas en la norma vigente. En ese sentido, cabe precisar que los artículos 5 y 6 del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por D.S. N° 156-2004-EF, señalan que los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente Título en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente. (...). Habida cuenta, que los Impuestos municipales son exclusivamente los siguientes:

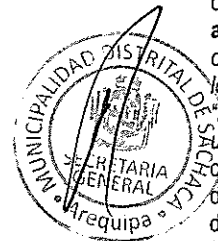
"i) **Impuesto Predial**, ii) **Impuesto de alcabala**, iii) **Impuesto al Patrimonio Vehicular**, iv) **Impuesto a las Apuestas**, v) **Impuestos a los Juegos** vi) **Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos**". De igual manera los artículos 8 y 9 del mismo cuerpo legal prescriben que el Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. (...). La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio; son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza. (...). Así también, el artículo 19 del TUO de la Ley de Tributación Municipal, dispone: "Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable". Por otro lado, el artículo 1 del TUO del Código Tributario, aprobado por D.S. N° 133-2013-EF, respecto a la obligación tributaria, señala: La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. Máxime, que el artículo 76 del mismo TUO, precisa que la Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria. En ese contexto, tenemos que la Gerencia de Administración Tributaria, ha emitido la Resolución de Determinación N° 128-2019-MDS-GAT por el cual se requiere al Sr. Víctor Gerardo Tejada Gutiérrez el pago del impuesto predial de los años 2015 al 2018 del predio ubicado en la Urb. El Palacio I Etapa Mz. K, lote 12, distrito de Sachaca. Ahora bien, para caso que es materia de análisis, se debe precisar el numeral 2 del artículo 137 del TUO del Código Tributario, que establece: "**Plazo: Tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida. De no interponerse las reclamaciones contra las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o**

particular y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida. De no interponerse las reclamaciones contra las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o





particular y contra los actos vinculados con la determinación de la deuda dentro del plazo antes citado, dichas resoluciones y actos quedarán firmes". Sin embargo, es preciso advertir que el recurrente con registro de trámite documentario signado con N° 1910 (más de 01 año), **solicita** se aplique la deducción correspondiente de la base imponible del impuesto predial de los ejercicios 2017 y 2018 del inmueble ubicado en la Urb. El Palacio K-12 I Etapa, distrito de Sachaca, del que fue propietario su señor padre Víctor Gerardo Tejada Gutiérrez, para ello se debe considerar la fecha de su fallecimiento y la edad que tenía al momento fallecimiento, esto es el 03 de noviembre del 2018, adjuntando copia del DNI de su señor padre, Acta de defunción y reporte de búsqueda registral de bienes inmuebles, copias de las últimas boletas de pago correspondiente a setiembre y octubre del 2018 de pensión, que percibía su señor padre. Asimismo, también **solicita** que se aplique la deducción correspondiente a la base imponible del impuesto predial de los ejercicios 2019 y 2020 de dicho inmueble, respecto a la cuota ideal del que fuera copropietaria su señora madre Vilma Olga Pérez Torres de Tejada, en calidad de cónyuge superviviente, para ello se debe considerarse que la misma ostentaba 56.25% de derechos de propiedad del inmueble, ello hasta la fecha de su fallecimiento, 10 de enero del 2020, adjuntando copia del DNI de su señora madre, Acta de defunción y reporte de búsqueda registral de bienes inmuebles y otros. Bajo ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa cabe recalcar el artículo 19 del TUO de la Ley de Tributación Municipal, que dispone: "Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable". En ese contexto, la Sub Gerente de Registro y Recaudación Tributaria mediante Informe N° 00111-2021-SGRYT-GAT-MDS ha concluido: Que es de opinión que la solicitud presentada sea declarada como Procedente reconociendo la deducción del autoavalúo de los años 2017 y 2018 de dicho predio, ya que en esos años era de exclusiva propiedad de sus extintos contribuyentes: Tejada Gutiérrez Víctor Gerardo y Pérez de Tejada Irma. Y para los años 2019 y 2020 les corresponde la deducción parcial en base al 56.25% de derechos de propiedad que correspondía a la extinta pensionista, contribuyente y heredera, Pérez de Tejada Irma. Respecto a la Resolución de Determinación N° 0128-2019-MDS-GAT girada para el pago del impuesto predial de los años 2015 al 2018, considerando que esta debería dejarse sin efecto o declararse su nulidad, dado que no se consideró que los extintos contribuyentes eran pensionistas y que además antes de su emisión ya se reconoció la deducción del autoavalúo hasta el año 2016, pero que sin embargo en este documento se acoto deuda, parte de la cual fue cancelada luego de haberse solicitado y aceptado la deducción del autoavalúo de los años 2015 y 2016. En ese sentido, cabe indicar que mediante Resolución Gerencial N° 102-2021-GAT-MDS la Gerencia de Administración Tributaria ha resuelto en su Artículo Primero Declarar Procedente la solicitud presentada por el administrado Sergio Fernando Tejada Pérez, en consecuencia, se dispone 1) Reconocer el beneficio de la deducción de 50 UIT del impuesto predial de los años 2017 y 2018 respecto al inmueble ubicado en la Urb. El Palacio I Etapa Mz. K, lote 12, distrito de Sachaca, ello considerando la situación jurídica que ostentaba don Víctor Gerardo Tejada Gutiérrez en dichos periodos. (...). Y en su Artículo Segundo se Precisa que acreditado el fallecimiento de los señores Víctor Gerardo Tejada Gutiérrez y Vilma Olga Pérez Torres de Tejada, **se autoriza la inactivación temporal de la Resolución de Determinación N° 128-2019-MDS-GAT** en el sistema de rentas la actualización del registro de predios y contribuyentes y de la cuenta corriente recepcionada al código N° 000438. En esa línea, se debe señalar que la Resolución de Determinación N° 128-2019-MDS/GAT emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, requiere el pago del impuesto predial de los años 2015 al 2018 del predio ya mencionado, por lo que podemos colegir que dicha resolución es **nula de pleno derecho** por cuanto se requiere el pago del impuesto predial de los años 2015 al 2018, advirtiendo que el Sr. Víctor Gerardo Tejada Gutiérrez era beneficiario de la deducción de un monto equivalente a 50 UIT respecto a la base imponible del impuesto predial, en aplicación del artículo 19 del TUO de la Ley de Tributación Municipal. Para ello, se debe tener en cuenta que los artículos 109 y 110 del TUO del Código Tributario, establecen que los actos de la Administración Tributaria son nulos en los siguientes casos: 1) **Los dictados por órgano incompetente, en razón de la materia. Para estos efectos, se entiende por órganos competentes a los señalados en el Título I del Libro II del presente Código;** 2) **Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior;** 3) (...). (la negrita es nuestra). De modo tal que al vulnerarse el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, que señala expresamente: "Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable". En virtud de tal afirmación, es preciso manifestar que corresponde la declaración de la nulidad. Asimismo, la Administración Tributaria, en cualquier estado del procedimiento administrativo, podrá declarar de oficio la nulidad de los actos que haya dictado o de su notificación, en los casos que corresponda, con arreglo a este Código, siempre que sobre ellos no hubiere recaído resolución definitiva del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial. En tanto, el TUO de la Ley N° 27444 (de aplicación supletoria) en su artículo 10, prescribe. - "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:** 1) **La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** 2) **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto (...).** Por otra parte, cabe señalar el artículo 11 del mismo TUO numeral 11.2 que establece **La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".** Y conforme el artículo 12 numeral 12.1 "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro". Máxime, que el artículo 213 numeral 213.3 del TUO de la LPAG, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...). Bajo esa premisa, es menester precisar que la Resolución de Determinación N° 128-2019-MDS-GAT, fue notificada el 03 de setiembre del 2019, tal como obra en la constancia de notificación, considerando que la presente se encuentra dentro del plazo, por lo que la facultad de declaración de nulidad de oficio está expedita. Finalmente, se debe tener en consideración que el artículo 11, numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico". Ahora

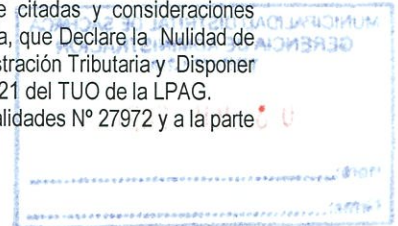




Municipalidad Distrital
SACHACA

200
SACHACA
BICENTENARIO
1821- 2021

bien, para la aplicación del mismo, se deberá evaluar la conducta del propio contribuyente que no cumplió con presentar en forma anual sus declaraciones. En consecuencia, sobre la base de las normas legales anteriormente citadas y consideraciones formuladas, Gerencia de Asesoría Jurídica considera que deberá emitirse la Resolución de Alcaldía, que Declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Determinación N° 128-2019-MDS-GAT emitida por la Gerencia de Administración Tributaria y Disponer la notificación de la Resolución a emitirse conforme a lo establecido por el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG. Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N° 128-2019-MDS-GAT EMITIDA POR LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ELLO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR A GERENCIA MUNICIPAL que se realicen las acciones necesarias para el deslinde de las responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal y a Gerencia de Administración Tributaria y **PÓNGASE A CONOCIMIENTO** de don Sergio Fernando Tejada Pérez y de Gerencia de Asesoría Jurídica.



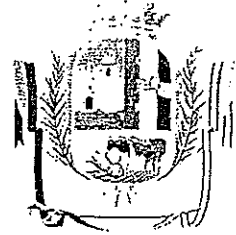
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SACHACA
SECRETARÍA GENERAL
Arequipa
Moscoso
Abog. César Elías Moscoso Rojas
Secretario General

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SACHACA
Sergio Fernando Tejada Pérez
Sr. Sergio Tejada Pérez
ALCALDE





Municipalidad Distrital de Sachaca

ACTA DE NOTIFICACION ADMINISTRATIVA

Señor (a)(es): Sergio Fernando Tejada Perez
Domicilio: Urb. Juan XXIII C-15 Dpto. 201 Yanahuara
Siendo las 11:14 horas del día 07-07-2021..... el que suscribe se hizo presente en el domicilio arriba indicado con el objeto de efectuar la notificación personal de Resolución de Alcaldía N.º 212-2021-MDS de fecha 02 de Julio del 2021..... no pudiendo realizarse debido a que el administrado, ni ninguna otra persona capaz, se encontraba presente en el domicilio señalado en el procedimiento - Expediente N°....., por lo que de conformidad con el numeral 21.5 del artículo 21º de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General se procede a señalar como nueva fecha para la realización efectiva de la notificación, el día 08-07-2021..... a horas 09:00 a 12:00..... en este mismo domicilio, caso contrario se procederá a dejarla "bajo la puerta" con las formalidades reguladas por Ley.

Características del Predio:

Suministro de SEAL 23 89 65.....

Características resaltantes del inmueble donde ha de efectuarse la notificación :

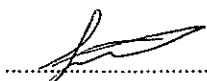
Edificio de 5 pisos.....

Color blanco.....

Rejas de metal color negro.....

Identificación del predio al costado derecho: C-14.....

Identificación del predio al costado izquierdo: C-16.....

 Fernando Flores Carbajal

Nombre y firma del notificador

DNI 41727367.....